



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 6 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00725-00
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE MESA MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición (fl.113-122) presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 84-87).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena hace parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de remanentes de la citada Caja.

Además de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propone las excepciones de “PAGO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA UGPP”, ya que considera que a la demandante le fueron pagadas las sumas ordenadas a su favor por concepto de la pensión y aduce que la UGPP no es la entidad encargada a pagar los intereses moratorios reclamados.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

Conforme a la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente; sin embargo el Despacho resolverá únicamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no fundamentó las demás excepciones y además las mismas no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

1. Respecto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, resalta el Despacho que, tal como se señaló en el auto objeto de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, debían ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual fue atendido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Igualmente, en el auto objeto de inconformidad se señaló que éste Despacho acogía lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al decidir el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de tales intereses moratorios. Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente no se repondrá el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de “PAGO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA UGPP”, ya que no se tratan de excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

De otro lado, el apoderado de la UGPP contestó la demanda a folios 150 a 152, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte

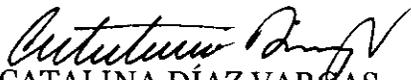
demandante por el término común de diez (10) días del escrito de las excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
- 3.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada a la Doctora JUDY ROSSANA MAHECHA PAEZ identificado con CC No. 39.770.632 y T.P No. 101.770 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 123-149).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo 10 de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00725-00
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE MESA MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición (fl.113-122) presentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 84-87).

El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada alega la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” pues sostiene que la UGPP no es llamada a responder por el pago de los intereses a favor de la accionante, dado que el pago de dicha condena hace parte de las obligaciones causadas durante las labores misionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E., por lo que considera que en presente caso el llamado a actuar en la causa por pasiva es el patrimonio autónomo de remanentes de la citada Caja.

Además de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propone las excepciones de “PAGO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA UGPP”, ya que considera que a la demandante le fueron pagadas las sumas ordenadas a su favor por concepto de la pensión y aduce que la UGPP no es la entidad encargada a pagar los intereses moratorios reclamados.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho).

Conforme a la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente; sin embargo el Despacho resolverá únicamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no fundamentó las demás excepciones y además las mismas no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

1. Respecto a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, resalta el Despacho que, tal como se señaló en el auto objeto de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, debían ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual fue atendido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago.

Igualmente, en el auto objeto de inconformidad se señaló que éste Despacho acogía lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al decidir el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de tales intereses moratorios. Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por consiguiente no se repondrá el auto del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El Despacho se abstendrá de resolver las excepciones de “PAGO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA UGPP”, ya que no se tratan de excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

De otro lado, el apoderado de la UGPP contestó la demanda a folios 150 a 152, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00578 – 00
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADO: ESPERANZA BELTRÁN DÍAZ
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a la señora Esperanza Beltrán Díaz, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley. Notifíquese a la dirección aportada por la entidad a folio 132 del expediente.

1.2.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP o a su Delegado de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, por tener interés directo en las resultas del presente litigio, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(artículos 197 y 199 Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Los demandados con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 61.022.957.169 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 259.287 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de julio de 2017

RADICADO: 11001-33-35-016-2017-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUPREVISORA S.A.

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.**, para que dé cumplimiento a la sentencia del 11 de abril de 2012, proferida por este Juzgado.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe Adecuar la demanda en el sentido de indicarle de manera clara al Juzgado cuál es el valor preciso (y de dónde lo obtuvo) sobre el cuál pretende se libre mandamiento de pago, discriminando el capital, intereses y periodo de causación, toda vez que la obligación debe ser clara y expresa y este aspecto no es preciso en las pretensiones.(Num. 2, art. 166 Ley 1437/2011 y art. 424 C.G.P.).
2. Adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a las entidades el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho,(art. 430 del C.G.P.).
3. Debe aportar un poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder aportado no se determina la sentencia que se pretende ejecutar.

4. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía especificando con base en qué monto determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada (art. 157 Ley 1437/2011).

5. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del C.P.A.C.A.).

6. Manifestarle al Despacho si acepta o no la notificación electrónica, en caso afirmativo debe aportar también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).

7. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación,(Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> <p>Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00305-00
ACCIONANTE: CARMEN ROSA LASSO LÓPEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la providencia del 17 de noviembre de 2016, mediante la cual TUTELÓ los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de la accionante CARMEN ROSA LASSO LÓPEZ y DEJÓ sin efecto la providencia del 21 de julio (fls. 37-41) y 10 de agosto de 2016 (fl. 55-58), mediante los cuales este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado órgano de cierre ORDENÓ a este Juzgado conocer la presente demanda. (Fls. 69-78).

Adicionalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 5 de abril de 2017, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (Fls. 31-55)

En consecuencia se Admite la demanda y se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro (a) de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, con Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.059 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Epcr

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015–00708- 00
 DEMANDANTE: MARIA ERNESTINA BUITRAGO TORRES
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
 AÉREA COLOMBIANA.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 24 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 19 ubicada en el piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2, artículo 180).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 y T.P No. 234.455 del C.S. de la J, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL conforme al poder otorgado por el abogado CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. (Fl. 105)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS
 Juez

Epor

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 000069 – 00
 DEMANDANTE: LUZ NELLY BARÒN BARÒN
 DEMANDANDO: NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

En prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

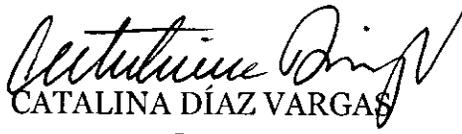
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES. La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.450.964 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00715- 00
DEMANDANTE: RICARDO ALONSO CASTRO GUEVARA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta los días de cierre de los Juzgados Administrativos y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por las partes, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 172-179), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el 25 de julio de 2017 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 No. 43-91, Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN, piso 4.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00315- 00
DEMANDANTE: GERMÁN AUGUSTO ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

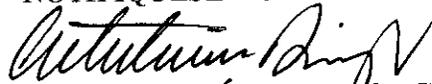
Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 101-122), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **26 de julio de 2017** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN , piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la renuncia del poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO (fl. 138) por cuanto dicha profesional del derecho no se encuentra reconocida en el presente proceso.

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA** identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P No. 251.830 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el apoderado especial de la entidad visible a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de julio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **7 de julio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

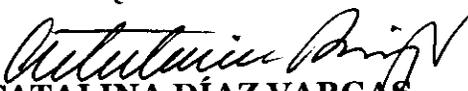
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00143- 00
DEMANDANTE: JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad se manifestara al respecto de las pretensiones de la misma, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se llevará a cabo el 10 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencia N° 21, ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA** identificada con C.C. No. 51.923.737 y T.P No. 278.010 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de julio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **7 de julio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00531- 00
DEMANDANTE: BIBIAN LORED GUARNIZO SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 408-496), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **18 de julio de 2017** a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN , piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 de julio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **7 de julio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017-00183– 00
DEMANDANTE: EFRAIN DE JESÚS LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: UGPP

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder, en el que indique de forma precisa el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal (es) acto(s).
2. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, porque no obra en el expediente prueba de lo anterior.
3. Debe demostrar mediante certificación el último tipo de vinculación laboral de la demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2, artículo 155 de la Ley 1437 del 2011).
4. Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
5. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

6. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00148 00
DEMANDANTE: MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRÍGUEZ

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, incluyendo la parte demandante, la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. Manifiestarle al Despacho si acepta o no la notificación electrónica, en caso afirmativo debe aportar también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00434- 00
DEMANDANTE: MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR
DEMANDADO: UGPP

CONSIDERACIONES

La abogada LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS apoderado de la parte demandada, en memorial del 9 de marzo de 2017 (fls. 110), justificó la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017, toda vez que se encontraba atendiendo audiencia de conciliación en el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá a la misma hora y fecha.

Ahora bien, respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...)”

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada justificó su inasistencia dentro del término de los 3 días siguientes, previsto en el citado artículo, el Despacho se abstiene de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2017

De otro lado y antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por los apoderados de las partes, contra la sentencia

condenatoria proferida por este Despacho (fls. 103-108), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley -1437 de 2011, diligencia que se realizará el 27 de julio de 2017 a las 09:00 a.m., en el Despacho.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017, a la abogada LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS identificado con C.C. No. 1.013.634.879 y T.P. No. 279.449 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación el 27 de julio de 2017 a las 9:00 de la mañana, en las instalaciones del Juzgado. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00166 - 00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ DUQUE VALENCIA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (fl. 16), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante Antonio José Duque Valencia fue en San Roque - Antioquia y la acción es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Respecto a la competencia territorial el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

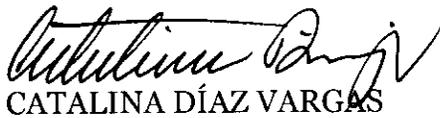
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Medellín Circuito Judicial Administrativo de Antioquia.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 54 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio 6 de 2017

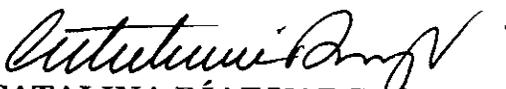
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00261 – 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA DURAN AMAYA
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 08 de marzo de 2017 (fls. 236-250), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda (fs. 165-175).

Una vez en firme la presente providencia ARCHIVESE el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

LIZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 07 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00146 - 00
DEMANDANTE: ENITH DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la hoja de servicios No. 0458 del 9 de marzo de 1976 expedida por la Policía Nacional (fls. 7-8), observa el Despacho que la última sede o lugar de trabajo del causante, señor **FLORENTINO PINILLA PINO** fue en el Departamento de Policía del Chocó (Quibdó). Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y la acción es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Quibdó, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Quibdó.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 de abril de 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <u>7 de abril de 2016</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00159- 00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ MELO

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia del acto administrativo demandado Oficio No. E-5587 del 19 de octubre de 2016 con constancia de notificación y ejecutoria, a través del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (art. 166 Num. 1 Ley 1437/2011).
 2. Debe aportar copia íntegra y legible de la petición, **con constancia de radicación** en la entidad de la petición que dio lugar al oficio No. E-5587 del 19 de octubre de 2016, que le negó el reconocimiento de la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Con el fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y la prescripción (Ley 1437 artículo 161-2).
 3. Debe aportar copia de la liquidación del último contrato suscrito entre la accionante y la entidad demandada para establecer la caducidad de la acción (art. 166 Num. 1 Ley 1437/2011).
 4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
1. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 7 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00¹³⁴~~155~~ – 00
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RINCÓN LAVERDE
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIANTIL – ICETEX.

ACCION DE TUTELA

De la lectura integral del escrito de la tutela promovida por Juan Felipe Rincón Laverde contra ICETEX observa el Despacho que el accionante sustenta su solicitud en nuevos hechos y hace las siguientes solicitudes:

“PETICIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados y teniendo en cuenta que con los plazos establecidos por la ley para un fallo de tutela se podría producir un daño irreparable al privarme de continuar con mis estudios, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor mío una medida provisional, en tanto se falla de fondo, para:

PRIMERA – ORDENAR al ICETEX el recibo inmediato de los documentos necesarios para el desembolso del crédito correspondiente al segundo semestre de 2017 y el trámite ágil del mismo.

SEGUNDO – ORDENAR al ICETEX el agilización del proceso de giro de tal manera que los recursos sean girados a la Universidad de Macquiere antes del 30 de junio del 2017, fecha máxima establecido por institución para la cancelación de matrícula del segundo semestre”

Ahora bien, estas fueron las peticiones que motivaron la acción de tutela que curso en este Despacho:

PRIMERA – ORDENAR al ICETEX el aumento del cupo de crédito que actualmente tengo con esta entidad de tal manera que pueda completar mis estudios de maestría en la Universidad de Macquiere en Sidney Australia.

SEGUNDA – ORDENAR al ICETEX el agilización del proceso de renovación de crédito y el giro respectivo de tal manera que los recursos sean girados a la Universidad de Macquiere en las fechas estipuladas por la Universidad. Para los dos anteriores giros debí recurrir a derechos de petición y tutela.

TERCERA – ORDENAR al ICETEX la revisión y optimización de sus procesos de tal forma que los miles de estudiantes que son sus beneficiarios reciban oportunamente el desembolso de sus créditos y le permitan adelantar sus estudios sin acudir a créditos extrabancarios y/o pagos de interés de mora para atender compromisos de matrícula y sostenimiento con el agravante de verse abocados, como yo, a conseguir aún más los despachos judiciales para obtener el giro respectivo”.

Como se evidencia, las pretensiones de ambas acciones de tutela son totalmente diferentes entre sí, así las cosas observa el Despacho que no puede iniciarse un incidente de Desacato pues en la acción de tutela que fue remitida por el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el accionante no está solicitando se inicie el incidente de desacato por incumplimiento del fallo por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir la presente acción de tutela al Juez competente por las siguientes razones:

1. Las reglas sobre el incidente de desacato de tutela se encuentran contempladas en el artículo 52 del Decreto N° 2591 de 1991¹, dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.(...)”

Según la norma, se iniciará el incidente de desacato cuando se incumpla una orden impuesta por un Juez y en el presente caso la entidad accionada no está incumpliendo ninguna orden impartida por este Despacho, pues la orden que se impuso fue la de someter a consideración del comité de crédito del Icetex la solicitud del accionante donde pide que se le complete el tope del cupo de crédito que otorga el ICETEX para postgrados en el exterior, no se ordenó que se recibiera documentación para el desembolso del crédito como tampoco se ordenó que se agilizará el proceso de giro para que se desembolse antes del 30 de junio de 2017, el dinero a la Universidad en la que el accionante cursa actualmente su postgrado.

Así las cosas y como se puede verificar de la lectura del expediente, no se encuentra ajustada la razón del Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, al afirmar que el accionante ya había presentado una acción de tutela basada en los mismos hechos de la presente acción constitucional, pues como ya se referenció en párrafos anteriores las peticiones de ambas acciones de tutela son totalmente diferentes.

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Además, el accionante el 28 de junio de 2017 radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, incidente de desacato por considerar que la entidad no cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho.

En conclusión, en vista de que la solicitud que realiza el accionante en la presente acción de tutela no coincide con los hechos y pretensiones que motivaron la acción de tutela que se surtió en este Juzgado, no es posible iniciarse el incidente de desacato por las razones que expuso su Despacho.

En tales circunstancias es competente conocer de esta tutela el Juez 4 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

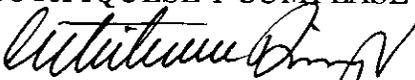
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE de MANERA INMEDIATA la presente acción de tutela al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por el medio más expedito, la precitada Oficina deberá comunicar esta determinación al accionante en la dirección que aparece en el acápite de Notificaciones de la petición de tutela. Déjense las correspondientes constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **07 de julio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría